

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Noviembre 1892.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Huete reclamando el importe de sus derechos como Comisionado ejecutor contra varios vecinos de Córdoba que se hallaban en descubierto de diferentes plazos del precio de fincas del Estado rematadas á su favor:

Resultando que dicho señor fué nombrado para aquel cargo en 30 de Abril y 24 de Septiembre de 1886:

Resultando que habiendo reclamado en 21 de Julio de 1887 el pago de los derechos que le correspondía por los apremios seguidos contra dichos deudores, las oficinas provinciales de Córdoba practicaron la liquidación en 24 de Octubre de 1888, con arreglo á lo establecido en el art. 24 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, señalando á di-

cho Comisionado los derechos para premio que determina dicha instrucción:

Considerando que aquél no debe percibir sino dietas á razón de 7 pesetas 50 céntimos al día por los tres meses que como término máximo debió el Comisionado invertir en las diligencias que la Delegación de Hacienda de Córdoba le encomendó, según lo prevenido en la ley de 13 de Junio de 1878:

Considerando que aunque los procedimientos de apremio seguidos contra deudores por plazos de bienes nacionales son semejantes al que se emplea contra los deudores por contribuciones é impuestos, se comprende por la misma índole del débito que la semejanza ha de existir sólo con relación al procedimiento, sin que las disposiciones que con respecto al mismo rigen, en uno y otro caso puedan ser aplicables respecto á la remuneración que por sus servicios ha de percibir el Comisionado ejecutor:

Considerando que si no bastara lo manifestado para persuadirse de que los Comisionados encargados de dirigir apremios contra deudores de plazos de bienes nacionales han de percibir en lugar de los recargos las dietas correspondientes, basta leer la base 10 de la ley de 12 de Mayo de 1888, en la cual, confirmándose la jurisprudencia establecida y lo dispuesto por la Real orden de 15 de Marzo de 1879, preceptúa que los Comisionados encargados de hacer efectivos á favor de la Hacienda débitos que no procedan de contribuciones, percibirán dietas en lugar de premios ó derechos:

Considerando que, conforme á cuantas disposiciones han regido en la materia, la remuneración de los Agentes encargados de hacer efectivos débitos que no procedan de contribuciones ha con-

sistido en dietas y nunca en recargos, y ninguno de los preceptos dictados para regular los apremios administrativos impone á los deudores de rentas, pensiones ó plazos de ventas de bienes nacionales la obligación de satisfacer los recargos señalados para los morosos en el pago de la contribución, ni á la Hacienda la de abonarlos á sus Agentes cuando no sean exigibles de los deudores, y mientras uno de estos dos preceptos no figure entre las prescripciones del ramo, el premio de los funcionarios encargados de la acción ejecutiva para realizar descubiertos procedentes de Propiedades ha de ser distinto de los expresados recargos:

Considerando que estos recargos no eran aplicables á los indicados descubiertos durante el tiempo en que estuvo vigente la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, como aparece determinado en el decreto de 30 de Junio de 1870, según el cual el procedimiento para cobrar dichos débitos habría de ser el marcado por aquella instrucción, con la diferencia de que el Comisionado percibiera dietas y no recargos y el deudor satisfaría únicamente, además del principal, el interés del 6 por 100 en concepto de demora sobre la suma adeudada:

Considerando que en la instrucción de 20 de Mayo de 1884 no se consignaron estas disposiciones claramente formuladas, limitándose las de su capítulo 3.º, únicas pertinentes al caso, á ordenar se procediera en la forma establecida en los artículos 24 al 32 para el apremio de segundo grado, y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 46 al 56 respecto al del tercer grado entre deudores á la Hacienda, contra los que lo fueron por rentas, alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satisfecho ó por cualquier otro concepto de la misma procedencia, sin que en el art. 57 donde esto se dice ni en otro alguno de la propia instrucción se declare derogado en el particular de que se trata lo prescrito por el precitado decreto de 30 de Junio de 1870:

Considerando que á la instrucción de 12 de Mayo de 1888, hoy en vigor, se llevó el capítulo 3.º de la de 1884, sustancial y aun literalmente copiado, por lo que cuanto de esta instrucción se ha dicho es igualmente aplicable á aquella; pero en el mismo día de la de 1888 se publicó la de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, cuyo art. 77 fija como deber de los Recaudadores y Agentes ejecutivos el de practicar la cobranza de cualquier otro impuesto creado ó que se creare, en los períodos y forma que se les ordene, con los mismos premios y emolumentos que perciban por la contribución territorial ó industrial si fuera por medio de recibos talonarios, ó con los premios ó dietas marcados para otros casos en las instrucciones respectivas ó que se marcaren en lo sucesivo, apareciendo ya bien claro cuáles son los emolumentos de la Agencia ejecutiva en la cobranza de impuestos ó contribuciones diferentes de la de inmuebles é industrial, cuando la recaudación se refiera á contribuyentes de antemano matriculados con determinada cuota consignada en recibos talonarios, los recargos establecidos para aquellas contribuciones; en los demás casos las dietas ó premios que determinan las instrucciones respectivas:

Considerando que las del ramo de Propiedades se hallan informadas por el principio inherente á la clase de obligaciones de que se trata, en las cuales no predomina el interés general sobreponiéndose á los particulares á nombre del Estado, sino que éste, aun conservando su poder en cuanto á la inteligencia y cumplimiento de los contratos de arriendos ó ventas de fincas que celebra, se somete en ellos á las relaciones jurídicas que de la naturaleza de los mismos se derivan y por consecuencia á la condición contenida en toda clase de contratos, salvo pacto en contrario de quedar sujetos al devengo de intereses de demora los capitales no satisfechos en los plazos estipulados; y si el pago de esos intereses es la única pena del deudor moroso, la retribución del Agente encargado de realizar tales débitos no puede girar sobre unos recargos que aquí no existen y habría de fijarse en último término según las disposiciones relativas á las diversas comisiones ó servicios que confiere la Hacienda si no hubiere prescripciones especiales que tener en cuenta, como la del tantas veces mencionado decreto de 20 de Junio de 1870:

Considerando que de lo expuesto se deduce que lo prevenido en dicho decreto de 1870 acerca del punto de que se trata, ha estado vigente desde su publicación, aun en el período en que lo estuvo la instrucción de 20 de Mayo de 1884, pues si bien ésta declara aplicable el procedimiento por ella marcado para recaudar ejecutivamente las contribuciones territoriales y de subsidio al cobro de rentas y plazos de fincas, no dice en modo alguno que la remuneración del Comisionado de apremios haya de ser igual en ambos casos; y esto sería preciso para estimar modificada toda la legislación de Propiedades, y por tanto, aquel decreto en un extremo que no puede considerarse de detalle, por afectar, como va indicado, á la naturaleza misma de los contratos en cuya virtud nace el derecho de la Hacienda á percibir el producto de las fincas del Estado y desamortizables:

Considerando que, cuando lo legislado en 1888 aleja por completo la duda suscitada, parece absurdo que por falta de expresión de un precepto vaya á interpretársele en el sentido que menos se armonice con el espíritu y tendencia de la legislación completa de un recurso, suponiéndola modificada durante cuatro años, sin prescripción que taxativamente lo mande, para darla después por restablecida á causa de nuevos preceptos, que son, salvo ligeras diferencias, reproducción exacta de los dudosos:

Considerando que tratándose de apremios expedidos para realizar el importe de pagarés no satisfechos á su vencimiento, el instructor sólo puede devengar dietas en el plazo de tres meses, fijado por la ley de 13 de Junio de 1878 para determinar el procedimiento, puesto que las diligencias ejecutivas hechas con posterioridad á ese plazo constituirían una infracción legal de aquel precepto y habrían de ser para quien indebidamente las practicara antes origen de responsabilidades que de derechos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y con lo informa-

do por la Dirección general de lo Contencioso y la intervención general, se ha servido autorizar á ese Centro directivo para incluir en la relación detallada de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo del primer presupuesto que se redacte las 675 pesetas que han de abonarse á D. José Huete ó la persona que represente sus derechos; y al propio tiempo, y teniendo en cuenta la conveniencia de evitar para lo sucesivo dudas análogas á la suscitada en el presente caso, declarar como medida de carácter general que los Agentes ó Comisionados á quienes se encomiende ó haya encomendado la recaudación ejecutiva de débitos procedentes de Propiedades, tienen derecho á percibir las dietas que se les señalen, conforme á las disposiciones respectivas y que devenguen durante el tiempo que inviertan ó deban invertir en las diligencias de apremio, con arreglo á la instrucción que regula el procedimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta 21 Octubre 1892)

Ilmo. Sr.: Al publicarse la ley de 25 de Septiembre de 1892 reformando la legislación del impuesto de Derechos reales y el reglamento para su ejecución, así como la tarifa anexa al mismo, se han padecido los errores materiales siguientes:

En la ley.—En el art. 2.º, párrafo primero, después de las palabras «derechos reales», debe figurar el párrafo omitido siguiente: «así como la constitución, reconocimiento, modificación y extinción de los mismos».

En el mismo artículo, después de la escala de sucesión, en el párrafo que empieza: «Las donaciones entre vivos pagarán», se ha omitido á continuación la palabra «por».

En el mismo artículo, en el párrafo que dice: «Las traslaciones de bienes muebles, etc...», se han omitido á continuación del mismo las palabras siguientes: «y si fueren temporales ó revocables la mitad».

En el art. 4.º, párrafo segundo, se ha equivocado la fecha de la ley que se cita, que debe ser: «26 de Julio de 1892».

En el art. 9.º, párrafo cuarto, tercer renglón, dice: «devengará» y debe estar en plural.

Y en el art. 10, tarifa de honorarios de los liquidadores, ocupándose de las certificaciones que expidan dichos funcionarios, dice que deben contener líneas «26» en vez de «25».

En el Reglamento.—En el art. 8.º, párrafo cuarto, empieza diciendo: «La constitución y la», debiendo decir: «La cancelación ó».

En el art. 13, párrafo tercero, se fija como tipo de liquidación á las obligaciones emitidas por Sociedades el 10 por 100, y debe ser «el 0'10 por 100».

En el art. 21, párrafo primero, después de las palabras «ó donante y» se han omitido las de «el adquirente».

En el art. 28, caso 1.º, dice: «La constitución y» y debe decir: «La cancelación ó».

En el mismo artículo, caso 7.º, después de las palabras «que constiyan», debe añadirse «en la actualidad».

El art. 29 empieza diciendo: «La transmisión por contrato», debiendo decir: «La transmisión de la propiedad», y al finalizar el mismo párrafo se cita la ley de 26 de Diciembre de 1876, debiendo decir: de «26 de Julio de 1892».

En el art. 46, párrafo segundo, línea 5.ª, se dice: «cuyo concurso», debiendo decir: «cuyo consumo.»

En el art. 47, renglón segundo, dice: «fallecimiento», y debe ser: «fallecimiento».

En el art. 55, reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª, se dice: «oficina liquidadora del territorio», y debe decir «del partido».

En el art. 57, párrafos segundo y tercero, se ha omitido, en el primero, el artículo «el» antes de la palabra liquidador, y en el segundo se ha repetido la palabra «se» en el final del primer renglón y principio del segundo.

En el art. 60, párrafo primero, segundo renglón, dice: «herencia», y debe decir: «herencias».

En el art. 70, cuarto renglón, dice: «perechos», en lugar de: «derechos».

En el art. 79, primer renglón, debe adicionarse á continuación de la palabra «administrativa» «para dar principio á las operaciones».

En el art. 83, párrafo segundo, penúltimo renglón, se dice: «si no se adjudicasen» y debe decir: «si no se facilitasen».

En el art. 93, párrafo único, dice: «correspondiente», y debe ser: «correspondiente».

En el art. 110, párrafo primero, penúltimo renglón, dice: «por al que», y debe ser: «por el que».

En el art. 115, párrafo segundo, último renglón, dice: «arterior», en vez de: «anterior».

En el art. 121, regla 9.ª, dice: «modelos adjuntos», y debe decir: «modelos que se fijen».

En el art. 126, párrafo último, dice: «liquidadores de las capiales» y debe ser: «capitales».

En su vista, y teniendo en cuenta que además se han padecido también algunos insignificantes errores materiales en la Tarifa, errores que, tanto por su naturaleza, como por la estructura de aquélla hacen difícil la fijación y determinación de los mismos, así como el punto en que se hallan,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se anuncien en la *Gaceta* las correspondientes rectificaciones, así como que se reproduzca íntegra la Tarifa general para conocimiento del público y para que ese Centro directivo las tenga presentes, lo mismo cuando haya de aplicar los preceptos á que la misma se refiere, como cuando publique la correspondiente edición oficial á que desde luego deberá proceder.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y correspondientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 4 Noviembre 1892.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION.)

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO. Pesetas.	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	Fianzas. Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES.
77	Administración de Loterías de segunda clase de Yecla (Murcia).	1.ª	Administrador.	Premio.	»	2.500	»
78	Idem de Orihuela (Alicante).	1.ª	Idem.	Idem.	»	2.500	»
79	Idem de Orihuela (Alicante).	1.ª	Idem.	Idem.	»	2.500	»
80	Idem de Baeza (Jaén).	1.ª	Idem.	Idem.	»	2.500	»
81	Idem de Daimiel (Ciudad Real).	1.ª	Idem.	Idem.	»	2.500	»
82	Idem de Ciudad Rodrigo (Salamanca).	1.ª	Idem.	Idem.	»	2.500	»
83	Idem de Segorbe (Castellón).	1.ª	Idem.	Idem.	»	2.500	»
84	Dirección general del Tesoro público.	2.ª	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
85	Aduana de Málaga.	3.ª	Portero de entrada.	750	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.							
86	Obras públicas de Huelva.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero.	2 ptas. diar.	»	»	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1.ª	Idem.	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.	2 ptas. diar.	»	»	
87	Juzgado de primera instancia é Instrucción de Grazalema (Cádiz).	1.ª	Alguacil.	480	»	»	»
88	Idem de Pozo Blanco (Córdoba).	1.ª	Idem.	480	»	»	
89	Audiencia de lo criminal de Huelva.	1.ª	Mozo de estrados.	750	»	»	
90	Juzgado de primera instancia é Instrucción de Marchena (Sevilla).	1.ª	Alguacil.	540	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN.							
91	Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.	1.ª	Alguacil.	600	Derechos arancelarios.	»	»
92	Ayuntamiento de Zaragoza.—Depósito municipal.	1.ª	Idem.	912'50	»	»	»
93	Idem.—Resguardo de Cruzados.	1.ª	Idem.	912'50	»	»	
		1.ª	Idem.	912'50	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.							
94	Ayuntamiento de Ciudadela.	1.ª	Cabo de seren.	420	»	»	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
95	Idem.	1.ª	Sereno.	360	»	»	
96	Idem de Artá.	1.ª	Peón caminero.	447	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS.							
97	Ayuntamiento de Villarramiel (Palencia).	1.ª	Celador del alumbrado desde el día 10 de Septiembre al 31 de Mayo de 1893.	1'75 ps. diar.	»	»	»
		1.ª	Idem.	1'75 ps. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.	1'75 ps. diar.	»	»	
98	Juzgado de primera instancia de Cervera del Río Alhama (Logroño).	1.ª	Alguacil.	480	Derechos arancelarios.	»	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
99	Gobierno civil de Burgos.—Carreteras provinciales.	1.ª	Peón caminero.	1'50 ps. diar.	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.							
100	Ayuntamiento de Priego (Cuenca).	1.ª	Sereno.	315	»	»	»
101	Juzgado de primera instancia de Priego (Cuenca).	1.ª	Idem.	315	»	»	
102	Ayuntamiento de Pedroñeras (Cuenca).	1.ª	Alguacil.	480	Derechos arancelarios.	»	»
103	Idem de Argamasilla de Alba (Ciudad Real).	1.ª	Depositario de los fondos municipales.	250	»	2.500	
104	Universidad Central.—Dirección del Museo de Ciencias Naturales.	1.ª	Conserje sepulturero.	548	Casa habitación	»	»
105	Ayuntamiento de Fuente de Santa Cruz (Segovia).	1.ª	Guarda plantón.	875	»	»	
106	Idem de Valdemoro.	1.ª	Guarda municipal.	1'50 ps. diar.	»	»	»
107	Audiencia de Segovia.	1.ª	Guarda municipal jurado.	638'75	»	»	
		1.ª	Idem.	638'75	»	»	»
		1.ª	Mozo de estrados.	750	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.							
108	Juzgado de primera instancia de Gijón (Oviedo).	1.ª	Alguacil.	540	»	»	»
		1.ª	Idem.	540	»	»	

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Cate- goria.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO. Pésetas.	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	Fianzas. Pésetas.	CONDICIONES ESPECIALES.
109	Juzgado de primera instancia de León.....	1.ª	Alguacil.....	600	»	»	»
110	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado.....	1.ª	Idem.....	600	»	»	»
		1.ª	Peón caminero.....	2 ptas. diar.	»	»	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
	CAPTANÍA GENERAL DE CATALUÑA.						
111	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado.....	1.ª	Peón caminero.....	2'25 ps. diar.	»	»	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1.ª	Idem.....	2'25 ps. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2'25 ps. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2'25 ps. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2'25 ps. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2'25 ps. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2'25 ps. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2'25 ps. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2'25 ps. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2'25 ps. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2'25 ps. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2'25 ps. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2'25 ps. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2'25 ps. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2'25 ps. diar.	»	»	
112	Idem de Gerona.—Idem.....	1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	
113	Idem de Tarragona.—Idem.....	1.ª	Idem.....	638'75	»	»	
114	Diputación provincial de Lérida.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Idem.....	600	»	»	
115	Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de Atarazanas de Barcelona..	1.ª	Alguacil.....	500	»	»	
116	Universidad de Barcelona.....	1.ª	Mozo tercero.....	480	»	»	
	CAPTANÍA GENERAL DE EXTREMADURA						
117	Juzgado de primera instancia é instrucción de Fuente de Cantos (Badajoz).....	1.ª	Alguacil.....	480	Derechos arancelarios.....	»	

SECCIÓN SEXTA.

Queda suspendida la feria que anualmente tenía lugar en esta villa en los días 11, 12 y 13 del actual, por hallarse epidemiados algunos pueblos circunvecinos con la enfermedad variolosa, especialmente el más próximo que lo es el de Morata de Jalón.

Arándiga 4 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, José Saldaña.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca

D. Joaquín Feced Valero, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Eusebio Pedro Molina Horna, vecino de Bubierca, en causa por estafa, se procederá el día 23 del actual, á las diez de su mañana, en este Juzgado, á la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 del valor de la tasación, de las fincas siguientes, situadas en el término de Bubierca, á saber:

- 1.^o Una viña en la Cañada, de tres yugadas; linda al S. con montes comunes, al P. y N. con Pedro Martínez, y al M. con Santiago Borque: tasada en 500 pesetas.
- 2.^o Otra en el Ocino, de una y media yugadas; linda al S. con yermo de Carolina Fernández, al P. con Mariano Marqués, al N. con camino y al M. con José Heredia: tasada en 300 pesetas.
- 3.^o Otra en el Moralejo, de tres cuartos de yugada; linda al P. con Mariano Mateo, al N. con barranco y al M. con Francisco Heredia: tasada en 200 pesetas.
- 4.^o Otra en la Pileta, de una y media yugadas; lindante al S. con corral de José Yús, al P. con Mariano Serrano, al N. con Luis Yús y al M. con Mariano Serrano: tasada en 300 pesetas.
- 5.^o Otra en Valdecornejón, de yugada y cuarto; linda al S. con colmenar de Andrés Franco, al P. con Faustino López, al N. con Manuel Martínez y al M. con Faustino López: tasada en 300 pesetas.
- 6.^o Otra en la misma partida, de una yugada; linda al S. con José Sisón, al P. con Andrés Franco, al N. con Manuel Blasco y al M. con Joaquín Cabronero: tasada en 250 pesetas.
- 7.^o Un yermo en el Galiano, de dos yugadas; linda al S. con barranco, al P. con Tomás Heredia, al N. con Ramón Henar y al M. con monte: tasado en 30 pesetas.
- 8.^o Otro en las Nogueras, de una yugada; linda al S. con Pascual Pérez, al P. con Andrés Franco, al N. con barranco y al M. con Vicente Molina: tasado en 15 pesetas.
- 9.^o Otro en el Ocino, de dos yugadas; linda al S. con Narciso Monreal, al P. con María Heredia, al N. con montes y al M. con María Martínez: tasado en 30 pesetas.

10. Otro en Arlindo, de una yugada; linda al S. con monte, al P. con María Martínez, al N. con José Sisón y al M. con barranco: tasado en 15 pesetas.

11. Otro en Valdeparral, de media yugada; linda al S. y M. con barranco, al P. con Pascuala Vinuesa y al N. con Pedro Martínez: tasado en 20 pesetas.

12. Una era en las Eras; linda al S. y N. con montes, al P. con María Martínez y al M. con pajar de la misma: tasada en 60 pesetas.

13. Una viña en el Longar, de media yugada; linda al S. con acequia, al P. con José Sisón, al N. con Felipe Serrano y al M. con Justo Pérez: tasada en 180 pesetas.

14. Un pajar en las Eras; linda por la derecha con dehesa del mismo, por la izquierda con camino y por la espalda con pajar de María Martínez: tasado en 150 pesetas.

15. Mitad de un corral en la Bacanza; linda al S. y N. con albar de Luis Yús, al P. con camino y al M. con Antonio Bueno: tasada en 50 pesetas.

Se advierte que no existen títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que se sacan los bienes en venta, y que para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes.

Dado en Ateca á 3 de Noviembre de 1892.—Joaquín Feced.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Daroca

D. Antonio de Nicolás, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de apremio para la exacción de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Gregorio Arenas Ibáñez, vecino de Used, en causa que se le siguió por delito de disparo y lesiones, tengo acordado sacar á segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los inmuebles que se embargaron á dicho sujeto, situados todos en términos del referido pueblo, y son los siguientes:

- 1.^o Una casa en la calle del Mesón, núm. 6; linda por derecha entrando con la de Joaquina Vicente, por izquierda con la de Vicente Pardos Barra y por espalda con corral de Sebastián Pérez: tasada en 1.000 pesetas.
- 2.^o Un corral en la partida de la Fuente; linda al Norte con el de Vicente Pardos Vázquez, al Este con el de herederos de Ramón Arenas, al Sur con el de Francisco Pardos Vázquez y al Oeste con el de Casimiro Vicente: tasado en 450 pesetas.
- 3.^o Un campo en la partida de la Dehesa, su cabida una yugada, ó sean 38 áreas, 14 centiáreas; linda al Norte con el de Francisco Pardos Asun, al Este con paso común, al Sur con Joaquín Lagunas y al Oeste con Nicolás Pardos: tasado en 75 pesetas.
- 4.^o Otro campo en la partida del Pozo de la Morena, su cabida dos yugadas, ó sean 76 áreas, 28 centiáreas; linda al Norte con el de José Rubio, al Este con Isidoro Abanto, al Sur con Vicente Valenzuela y al Oeste con Manuel Barra Aranda: tasado en 200 pesetas.

5.º Otro campo en la partida de las Cruces, su cabida yugada y media, ó sean 57 áreas, 21 centiáreas; linda al Norte con el de Manuel Camacho Baquedano, al Este con camino de las Cruces, al Sur con José Liarte Pardos y al Oeste con Ramón Martín: tasado en 150 pesetas.

6.º Otro campo en la partida de los Guijares, de igual cabida que el anterior; linda al Norte con el de Antonio Aparicio Gómez, al Este con José María Vázquez, al Sur con Manuel Camacho y al Oeste con Manuela Pardos: tasado en 150 pesetas.

7.º Otro campo en la partida de la Loma de los Corrales, su cabida tres yugadas, ó sea una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; linda al Norte con el de José Liarte Arenas, al Este con Santos Romero, al Sur con Bernardo Martín Pardos y al Oeste con camino: tasado en 240 pesetas; y

8.º Otro campo en la partida de Carra-Torralba, su cabida una yugada, ó sea 38 áreas, 14 centiáreas; linda al Norte, Este y Oeste con otro de Manuel Camacho, y al Sur con camino: tasado en 100 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal de Used el día 7 de Diciembre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado, que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación, y que está sin suplir la falta de títulos de propiedad de los bienes.

Dado en Daroca á 3 de Noviembre de 1892.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., José Gonzalvo.

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de primera instancia de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que D. Vicente Barrera y Martí, Registrador de la propiedad que ha sido de Alcazar, Almodóbar del Campo, Villanueva de los Infantes, y últimamente de esta ciudad, ha cesado en el desempeño de dicho cargo, y solicitado la devolución de la fianza que tiene prestada. Lo que se anuncia por cuarta vez en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 de su reglamento, citándose á las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra el mencionado D. Vicente Barrera, para que dentro del plazo de tres años, á contar desde el día 4 de Mayo de 1891, la presenten ante los Jueces de primera instancia de los partidos expresados.

Dado en Daroca á 5 de Noviembre de 1892.—Antonio de Nicolás.—P. S. M., Ramón Esquíu.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Isabel Cortés Losilla se sacan á tercera y última subasta, sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

1.º Una parte de viña, sita en San Gregorio, de unas 950 cepas; linda al S. con Cayetano Cor-

tés, al N. con Mariano Cortés, al E. con Félix Doucau y al O. con Mariano Sancho: tasado en 750 pesetas.

2.º Mitad de un campo en la Planilla, de un cahíz, tres hanegas, cinco almudes; linda al N. con Martín Domingo, al E. con Miguel Morañés, al S. con Serapio Cortés y al O. con camino de Ahiles: tasado en 160 pesetas.

3.º Un campo en el camino de Aguarón, de cinco hanegas, dos almudes; linda al N. con herederos de Francisco Buil, al E. con Ambrosio Salvador, al S. con yermo y al O. con herederos de Miguel Sola: tasado en 50 pesetas.

4.º Una cubería, de 22 alquezas, deteriorada, dentro de la casa de Rudesindo Losilla, hoy de Paulino Losilla: tasada en 50 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Longares, se ha señalado el día 26 del actual y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no hay títulos de propiedad, los cuales serán de cuenta del rematante.

Dado en La Almunia á 3 de Noviembre de 1892.—Francisco H. Salvá.—D. S. O., el Escribano, Florencio Moya.

PARTE NO OFICIAL.

AÑUNCIOS.

ARTILLERIA DE CAMPAÑA.—13.º regimiento montado

El día 17 del actual, y á las diez de la mañana, se efectuará en el cuartel de Trinitarios la venta del ganado de desecho del expresado regimiento; siendo el acto oral y público de pujas á la llana.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1892.—El Comandante Mayor.

QUINTAS

Antiguo Centro general, único y exclusivo en su clase, matriculado y domiciliado en Zaragoza, plaza de San Antón, núm. 11, segundo.

A los mozos sorteables de Aragón para el presente reemplazo, ofrece el seguro antes del sorteo de la Península y Ultramar en activo á prima fija, por..... 825 ptas.
La suerte de Ultramar solamente, a prima fija..... 125

LA POSITIVA

Esta sociedad, establecida en dicho Centro, recibe inscripciones de los mozos sorteables de las tres provincias de Aragón que quieran asociarse mutuamente.

CUOTAS PARA LA INSCRIPCION

Para redimirse totalmente de la Península y Ultramar... 600 ptas.
Para redimirse de Ultramar solamente..... 80

Depositario: el Banco de España, sucursal de Zaragoza.

Para todo detalle dirigirse al propietario de dicho Centro de quintas Mariano Alfranca Peralta, plaza de San Antón, 11, segundo.

Para **anisados** **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza